



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183899211**
Fecha: **25-11-2021**

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ

radicacionjadminzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá / Cundinamarca

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 25899333300220180018900
Ejecutante: HUMBERTO LUIS FRANCO LONDOÑO C.C. No. 6492530
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.424.101 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderada judicial sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a presentar y sustentar NULIDAD PROCESAL, de la siguiente manera:

I. HECHOS:

PRIMERO: Mediante apoderado judicial, el señor HUMBERTO LUIS FRANCO LONDOÑO, presenta proceso ejecutivo ante el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Zipaquirá, solicitando en cumplimiento del proceso ordinario que curso bajo el radicado 2018-00189-00.

SEGUNDO: El juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá profiere Auto el 23 de septiembre de 2021 que libra mandamiento de pago a favor del señor ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183899211**
Fecha: **25-11-2021**

TERCERO: El día 26 de septiembre de 2021 al buzón de la entidad que represento, esto es al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co, se recibió correo por parte del Dr. Daniel Martínez Franco, donde indica como asunto “NOTIFICACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – RAD 2018-189 JUZGADO SEGUNDO ADTIVO DE ZIPAQUIRÁ – DEMANDANTE HUMBERTO LUIS FRANCO LONDOÑO”, quien actúa como apoderado del ejecutante.

De: Daniel Martínez Franco <danielmart1507@gmail.com>

Enviado: domingo, 26 de septiembre de 2021 16:41

Para: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - RAD 2018-189 JUZGADO SEGUNDO ADTIVO DE ZIPAQUIRÁ - DEMANDANTE HUMBERTO LUIS FRANCO LONDOÑO

Bogotá D.C

Septiembre 26 de 2021.

Señores:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CUARTO: El día 25 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá profiere auto de seguir adelante con la ejecución, argumentando que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado el 27 de octubre de 2021 y vencido el termino del traslado no contesto ni propuso excepciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

Por lo anterior tenemos que, en los procesos ejecutivos, la indebida notificación del auto que en este caso corresponde al que libra mandamiento de pago genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa de la entidad que represento.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183899211**
Fecha: **25-11-2021**

Como bien lo establece el Artículo antes citado, el fin de la debida notificación realizada por parte del despacho judicial, es poner en conocimiento a la contra el curso de un proceso judicial y que este pueda ejercer su derecho a la defensa consagrado constitucionalmente.

En igual sentido, tenemos que en la legislación que regula lo contencioso administrativo se regulo lo concerniente a la notificación personal, esto es en el Art 199 de la Ley 1437 de 2014 modificado por el Art, 48 de la Ley 2080 de 2021, en su Art, que establece lo siguiente:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.” (subrayado y negrilla fuera del texto)***

Tenemos de Igual forma el Art 162 de la Ley 1437 que fue modificado por el Art 35 ibidem, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado y negrilla fuera del texto)**





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183899211**
Fecha: **25-11-2021**

Visto lo anterior, y con fundamento en la normativa antes descrita, se evidencia que en presente proceso el Despacho de conocimiento no ha efectuado en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, esto como se observa en los hechos esgrimidos es el apoderado de la parte ejecutante quien a través de correo electrónico personal, hace la comunicación a la entidad que represento del proceso ejecutivo cumpliendo este con la carga que le impone la Ley de trasladar la demanda y anexos a los futuros demandados como requisito de procedibilidad al admitir o no el proceso judicial.

Tenemos entonces, que este deber o carga que recae en la parte activa del proceso no puede surtir o cumplir con los requisitos procesales de realizar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago fechado el 23 de febrero del 2021, ya que esta carga procesal recae sobre el mismo despacho que tiene conocimiento, para que en este caso la entidad que represento pueda ejercer la oportuna defensa ante el despacho.

III. SOLICITUD:

Respetuosamente, solicito al despacho Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

IV. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
2. Copia de la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. Copia de la Escritura Pública No. 0480 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual aclara la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019.

V. NOTIFICACIONES

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183899211**
Fecha: **25-11-2021**

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

EL SUSCRITO:

Las recibirá en el correo electrónico t_cabermudez@fiduprevisora.com.co y al número celular 317 575 4804.

LA ENTIDAD EJECUTADA:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

LA PARTE EJECUTANTE:

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente

CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA
C.C. No. 1.090.424.101 de Cúcuta
T.P. 238.188 del C.S. de la J.

Elaboró: carlos bermudez, Profesional 4 Zona 4, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183899211**
Fecha: **25-11-2021**

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

